

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - BIRÓN - FLORENTINO</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 15 de 2014 (18 de junio de 2014)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la legalización de una medida preventiva y se ordena la apertura de una investigación administrativa.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO

Que mediante Memorando SAM- 015 del 17 de junio de 2014 emitido por este Despacho, se dio traslado al informe de visita técnica realizada el día 13 de junio de los corrientes, con ocasión a la queja ciudadana remitida por la Oficina Asesora de Planeación de Floridablanca, evidenciándose al momento de la diligencia presuntos "...incumplimientos a la normatividad ambiental, al realizar descargas de las aguas residuales industriales producto de la actividad comercial al alcantarillado del sector...", sin contar con los respectivos permisos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores.

COMPETENCIA Y MARCO NORMATIVO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - URBÉ - FOCOSUR</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 15 de 2014 (18 de junio de 2014)	VERSIÓN: 01

- Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
- Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
- El artículo 72 del Decreto 1594 de 1984, establece que: "Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas:

Referencia	Usuario Existente	Usuario Nuevo
Ph	5 a 9 unidades	5 a 9 unidades.
Temperatura	≤ 40°C	≤ 40°C
Material flotante	Ausente	Ausente
Grasas y aceites	Remoción ≥ 80% en carga	Remoción ≥ 80% en carga
Sólidos suspendidos, Domésticos o industriales	Remoción ≥ 50% en carga	Remoción ≥ 50% en carga
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	Remoción ≥ 30% en carga	Remoción ≥ 80% en carga
Para desechos industriales	Remoción ≥ 20% en carga	Remoción ≥ 80% en carga.

- El numeral 35 del art. 3 del Decreto 3930 de 2010, define como vertimiento a la "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido", señalando en su artículo 24 ídem, entre otras, las siguientes prohibiciones para realizar vertimientos: "...9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos...", a su vez, en el inciso 2° del Artículo 76 ibidem, prevé: "Mientras el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide las regulaciones a que hace referencia el inciso anterior, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984."
- Del mismo modo el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 establece que: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORES BLANCA - COCÓN - PASTRECEÑA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 15 de 2014 (18 de junio de 2014)	VERSIÓN: 01

aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento."

7. El artículo 38 de la norma en mención, nos establece las obligaciones de los suscriptores al servicio público de alcantarillado:

"Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial." (Subrayado fuera de texto)

8. Que en el informe de visita técnica de fecha 13 de junio de 2014, suscrito por personal técnico de la Subdirección ambiental se evidenció lo siguiente: *"Las aguas residuales industriales provenientes del proceso son conducidas a través de red interna hacia un sistema de tratamiento físico, el cual cuenta como proceso inicial, separación de sólidos mediante una malla plástica, posteriormente conduce a un tanque de recibo seguidamente a un tanque de aquietamiento el cual actúa como trampa de grasas; finalmente se realiza descarga mediante manguera de 4 pulgadas la cual presenta un mal estado longitud aproximada 150 metros al sistema colector del alcantarillado del sector." Del mismo modo, en la identificación de la afectación se conceptuó: "Descarga de aguas residuales industriales a la red de alcantarillado del sector, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad."*
9. Que teniendo en cuenta que en el operativo se evidenció el desarrollo de las actividades en flagrancia, encontrándose del mismo modo al propietario del establecimiento en comento, se impuso en la diligencia de fecha 13 de junio de los corrientes, medida preventiva consistente en: *"...suspensión de vertimientos industriales al sistema de alcantarillado..."* se hace necesario

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - GIRÓN - PEDEQUERA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 15 de 2014 (18 de junio de 2014)	VERSIÓN: 01

legalizar dicha medida preventiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

10. Que del mencionado acervó probatorio y conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra del ciudadano JAIME HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.436.993, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio "FABIPOLLO", con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, con ocasión a los vertimientos industriales producto de las actividades de procesamiento de aves al alcantarillado, sin que se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 3930 de 2010 para la ejecución de tales labores.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión de vertimientos industriales a la red de alcantarillado, en el predio identificado como Finca Zapamanga, localizado en el sector frente a la Bomba Villa Luz, Coopovisur la Cumbre; impuesta en diligencia de fecha 13 de Junio de 2014, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la apertura de Investigación administrativa en contra del ciudadano JAIME HERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.436.993, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio "DISTRIBUIDORA FABIPOLLO", con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al ciudadano JAIME HERNÁNDEZ GARCÍA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORDEBACACA - GIRON - PIEDRASALTA</small>	PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SUBDIRECCION AMBIENTAL	CÓDIGO:
	AUTO No. 15 de 2014 (18 de junio de 2014)	VERSIÓN: 01



establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Ivonne M. Ortega A	Abog. Contratista	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Universitario	

RAD: 06-14